



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D.T. y C., Veintiocho (28) de Marzo de 2012.

AUTO No. 362 AS

CLASE DE PROCESO: DESACATO DE ACCION POPULAR
REFERENCIA: 13001-33-31-012-2005-00052-00
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA CARRILLO DE SILVA Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede y,

CONSIDERANDO

Mediante providencia del 19 de Diciembre de 2011 emanada del Tribunal Administrativo de Bolívar resuelve modificar los numerales primero y segundo del auto de fecha 4 de Noviembre de 2011 proferido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena dentro de la acción de la referencia, los cuales quedarán así:

"PRIMERO: DECLARAR en desacato al DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS frente al fallo proferido dentro del radicado 2005-00052 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ordena SANCIONAR al Alcalde Distrital del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS Dra. JUDITH DEL CARMEN PINEDO FLOREZ, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, cunmutables con un (1) mes de arresto, los cuales deberán pagarse a favor del Fonda para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos como lo prevé el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, dentro de los quince días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia."

Igualmente advierte a la sancionada que la imposición de la multa no la exime del deber constitucional de cumplir a cabalidad con la sentencia de fecha 9 de Febrero de 2010, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante sentencia de fecha 25 de Noviembre de 2010 y se confirmó en todo lo demás la providencia consultada.

Posteriormente, en providencia fechada 20 de Febrero de 2012, el Tribunal Administrativo de Bolívar, ante un escrito allegado por el Distrito de Cartagena en el que se solicita sean valoradas unas pruebas que fueron allegadas oportunamente y no se tuvieron en cuenta al momento de decidir, se resolvió denegar la solicitud presentada por el Distrito de Cartagena y ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del auto de fecha 19 de Diciembre de 2011.

Señala el Honorable Tribunal en la providencia antes anunciada, que pese a existir una providencia sancionatoria, el Juez puede disponer mediante auto que dicha sanción no se haga efectiva, si se demuestra antes de hacer efectiva la sanción, que la orden judicial que dio lugar a su imposición se cumplió.

Revisado el cuaderno de verificación del cumplimiento de la sentencia, se observa que a folios 753 a 796 obra oficio AMC-OFI-0044030-2011 de fecha 6 de Diciembre de 2011 emanado de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Cartagena de Indias en donde se allega informe elaborado por la Subdirección Operativa y Técnica del DATT relacionado con los operativos de control de vehículos realizado en el sector de Bazurto y copia del contrato de obra No. 122 de 2011 suscrito entre Cardique y la empresa Equipos y Transportes SAS cuyo objeto incluye la limpieza de la Ciénaga de las Quintas con su respectiva acta de inicio. También se allegó copia del contrato de interventoría suscrito entre Cardique y la empresa Consig Ltda. con su respectiva acta de inicio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Por otra parte, a folios 799 al 816 del cuaderno de verificación del cumplimiento de la sentencia, encontramos Oficio AMC-OFI-0044830-2011 recibido el día 13 de Diciembre de 2011 emanado de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Cartagena de Indias, a través del cual presenta informe adicional relacionado con el manejo de residuos sólidos y capacitación en materia de manejo de alimentos en el mercado de Bazaruto. En cuanto al manejo de residuos sólidos se adelantó la sensibilización comunitaria; almacenamiento y presentación y la recolección de residuos aprovechables y no aprovechables.

En Oficio AMC-OFI-0045796-2011 del 19 de Diciembre de 2011, emanado de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Cartagena, obrante a folios 819 al 831 del cuaderno de verificación del cumplimiento de la sentencia, se informa sobre las acciones adelantadas por la Dirección Operativa de Salud Pública del DADIS y la Secretaría de Planeación en cuanto a capacitaciones de manipulación de alimentos realizadas a vendedores ubicados en el mercado de Bazaruto y los avances en los estudios que se están elaborando para el traslado del mercado de Bazaruto de su sitio actual.

Ahora bien, el desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción consistente en multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe o no revocarse. Desde un punto de vista subjetivo, se entiende el desacato como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el simple incumplimiento de la orden judicial, que vendría a ser el punto de vista objetivo del desacato.

En el caso particular se observa que el Distrito de Cartagena ha venido adelantando acciones encaminadas a dar cabal cumplimiento a la orden proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en la acción popular de la referencia, toda vez que de los informes presentados al despacho por la Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Cartagena de Indias y que se han relacionado en punto anterior, se puede verificar que se ha venido dando cumplimiento a las ordenes judiciales en lo relacionado con relimpia de la Ciénaga de las Quintas, recuperación del espacio público (cargue y descargue de vehículos en camiones y embarcaciones), manejo de basuras y residuos sólidos y capacitaciones a manipuladores de alimentos en el sector del mercado de Bazaruto.

Es menester exhortar a la actual administración distrital a que proporcione continuidad a las medidas necesarias que garanticen el cabal cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena en sentencia del 9 de Febrero de 2010, confirmada por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia del 25 de Noviembre de 2010, hasta que se logre el restablecimiento del orden ecológico en la ciénaga de las Quintas y en el entorno del mercado de Bazaruto de la ciudad de Cartagena.

El objeto del incidente de desacato se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia. Así entonces, la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden judicial.

En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (Art. 229



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida por el Juez constitucional.

En consideración a lo expuesto,

RESUELVE

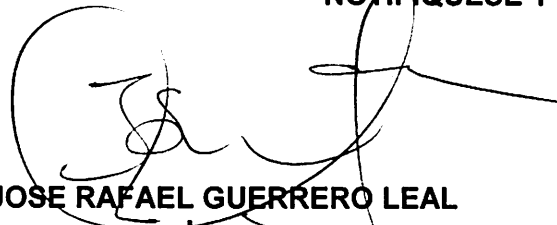

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: No hacer efectiva la sanción impuesta a la Dra. JUDITH DEL CARMEN PINEDO FLOREZ, en su calidad de Alcaldesa del Distrito de Cartagena de Indias, mediante providencia del 4 de Noviembre de 2011 proferida dentro del trámite incidental de desacato de acción popular con radicación 13001-33-31-012-2005-00052-00 y modificada por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha del 19 de Diciembre de 2011.

TERCERO: Exhortar a la actual administración distrital a que proporcione continuidad a las medidas necesarias que garanticen el cabal cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena en sentencia del 9 de Febrero de 2010, confirmada por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia del 25 de Noviembre de 2010, hasta que se logre el restablecimiento del orden ecológico en la ciénaga de las Quintas y en el entorno del mercado de Bazurto de la ciudad de Cartagena

CUARTO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
 Juez

DENISE CAMPO PÉREZ
 Secretaria

HG

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIAS

POR ESTADO Nº 17 DE 30-03-2012
 LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO
 PERSONALMENTE DEL ANTERIOR AUTO DE
 FECHA 28-03-2012

CARTAGENA DE INDIAS 30 DE 03 DE 2012
 HORA 8:40
 SECRETARIO. (A). 